



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 656/2019

S/REF:

N/REF: R/0656/2019; 100-002918

Fecha: 3 de octubre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Política Territorial y Función Pública

Información solicitada: Tratamientos médicos

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO (MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA), y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 1 de septiembre de 2019, información en los siguientes términos:

(...)

3/ Que a mí, la asistencia sanitaria pública, me la presta MUFACE, a través de Adeslas.

4/ Que el 25/03/2017 se me intervino, innecesariamente, quirúrgicamente, en el [REDACTED] por leve fractura de cóndilo mandibular. La Dra XXX me negó la existencia de tratamiento conservador. Y me metió en un quirófano con el Dr XXX (de impericia contrastada y contrastable, con resultados repetidos nefastos en el mismo procedimiento,

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

con diferentes pacientes), a quien no vi hasta entrar en quirófano (a pesar de ser el supuesto médico responsable, que me tenía que haber proporcionado la información para recabar el consentimiento informado). Pasó lo que tenía que pasar: lesión permanente del nervio facial y mordida abiertas. La Dra XXX no apuntó ninguna secuela en el informe de alta. Ambas se apuntaron muy posteriormente y a requerimiento mío (la mordida abierta no se apuntó hasta casi 17 meses después, tras cientos de quejas por mi parte y la intervención de la Valedora do Pobo). Además la Dra XXX me prescribió una dosis claramente insuficiente de corticoides, de acuerdo con la evidencia científica. Además el Dr XXX falsificó mi historia clínica (negó mi asistencia a revisiones postoperatorias, que acabé por poder demostrar documentalmente).

4/ Que el Dr [REDACTED] figura en el cuadro médico de Adeslas-Muface [REDACTED], también presta servicios en el Hospital [REDACTED] (A Coruña), que está concertado tanto con el [REDACTED] como con ADESLAS-MUFACE.

Solicita: 1/ Conocer, para la fractura del cóndilo mandibular, cuantos tratamientos abiertos y cuantos cerrados ha realizado el Dr XXX, y, sobre todo, cuáles han sido sus resultados en el tratamiento abierto, en el contexto de Adelas-MUFACE, tanto en [REDACTED] como en el Hospital [REDACTED] (A Coruña).

2/ Que cualquier notificación que se me practique al respecto sea telemática.

2. Mediante resolución de 6 de septiembre de 2019, el SERVICIO PROVINCIAL DE MUFACE EN A CORUÑA contestó al interesado lo siguiente:

Al respecto, debo informarle que MUFACE carece de acceso a la historia clínica que de usted disponga cualquier profesional o centro al que haya usted acudido aunque haya sido “en el contexto Adeslas-MUFACE” y, con mayor razón, también carece de acceso a las historias de los demás pacientes de sus facultativos aunque estos hayan sido atendidos por ellos en el citado “contexto”. La única forma de obtener algún dato sobre lo que usted solicita sería estudiar todas esas historias clínicas y MUFACE no dispone de facultad alguna para hacer tal cosa por lo que no tiene forma alguna de obtener la información que usted solicita.

Los mutualistas de MUFACE pueden elegir recibir su asistencia sanitaria de la red pública o de recursos privados. Si, como es su caso, se elige esto último, lo que se está eligiendo es recibir esa asistencia conforme a lo previsto en el Concierto MUFACE Entidades (Resolución de 28 de diciembre de 2017, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se publica el concierto suscrito con entidades de seguro para el aseguramiento del

acceso a la asistencia sanitaria en territorio nacional a los beneficiarios de la misma durante los años 2018 y 2019, y se regula el cambio de entidad prestadora de la asistencia sanitaria), y de profesionales y centros privados, ambos sin relación alguna con este organismo, de acuerdo a lo establecido en las cláusulas 7.2.1 y siguientes del este Concierto..

Como expresamente consta en los puntos citados del Concierto, las relaciones entre los mutualistas por una parte, y tales facultativos y centros privados, por la otra, son relaciones autónomas entre las partes y ajenas al Concierto: 7.2.2 a y b.

Asimismo, en dichos puntos consta expresamente que las cuestiones que surjan en el marco de tales relaciones, son competencia de la jurisdicción común civil o penal (7.2.3) y no de Muface o de ninguna otra instancia.

Por lo que hace al caso, que la asistencia fuera prestada por un profesional en un centro público no desvirtúa nada de lo dicho toda vez que dicha asistencia no fue una asistencia a cargo del servicio público de salud sino a cargo de una compañía privada de seguros médicos, su entidad, Adeslas.

3. Ante la citada de contestación, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 15 de septiembre de 2019 y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

Conocer los resultados de un determinado doctor, cuando presta servicios públicos, para el tratamiento de una determinada patología (no cotidiana, por ejemplo en el Complejo Hospitalario Univ. de A Coruña, no hay más que ocho casos anualmente).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, debe analizarse si la solicitud de información que realiza el reclamante (*cuantos tratamientos abiertos y cuantos cerrados ha realizado el Dr XXX, y, sobre todo, cuáles han sido sus resultados en el tratamiento abierto, para la fractura del cóndilo mandibular*) puede considerarse enmarcada en el ejercicio del derecho de acceso a la información regulado en la LTAIBG.

A este respecto, hay que indicar que el objetivo de la LTAIBG es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

De igual manera, deben recordarse determinados pronunciamientos judiciales sobre este derecho de acceso, entre los que destacan por ejemplo, la [Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016](#)⁶ y que se pronuncia en los siguientes términos: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para*

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2016/16_particular_7_tributos.html

promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."

Teniendo en cuenta lo anterior, a nuestro juicio solicitar datos sobre la actuación un facultativo de una entidad médica privada, concertada con MUFACE que ha prestado asistencia sanitaria a un mutualista, no puede considerarse amparada por la LTAIBG. Así, no nos encontramos ante un supuesto de acceso cuya finalidad sea someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, pues, como señala MUFACE *las relaciones entre los mutualistas por una parte, y tales facultativos y centros privados, por la otra, son relaciones autónomas entre las partes y ajenas al Concierto de asistencia sanitaria.*

Así, se trata de una cuestión de carácter privado y personal derivada de una intervención quirúrgica a la que fue sometido el reclamante, y que según manifiesta, entre otras cosas, conforme figura en los antecedentes de hecho, le dejó una *lesión permanente del nervio facial y mordida abiertas*, además de que el facultativo *falsificó mi historia clínica* .

Hechos y situaciones, que de ser así, circunstancia que no le corresponde enjuiciar a este Consejo de Transparencia, deberán denunciarse y reclamarse ante las instancias judiciales correspondientes, en las que se podrán solicitar los medios de prueba que se consideren oportunos para la defensa de sus intereses. Tal y como le informa MUFACE en su resolución, en el Concierto de Asistencia Sanitaria se establece que *las cuestiones que surjan en el marco de tales relaciones, son competencia de la jurisdicción común civil o penal (7.2.3) y no de Muface o de ninguna otra instancia.*

Por lo tanto, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, procede inadmitir la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 15 de septiembre de 2019, contra la MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO (MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA).

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁷, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>